



Corponor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución No. 297 de 12 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

**LA SUBDIRECTORA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas en la Constitución Política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 355 del 6 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo octavo, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el artículo 79 ibídem, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, el artículo 80 ibídem, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante el auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, CORPONOR decreto el desistimiento expreso y el archivo de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007, con radicado interno No. 16546 del 27 de diciembre de 2019, presentada por el señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.512.

Que, el señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.512, en calidad de titular de la licencia ambiental, otorgada mediante la resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

No. 0725 del 19 de diciembre de 2007, a través de los oficios con radicados internos Nos. 2024-01015-005140-2 y 2024-01015-005138-2 del 07 de mayo de 2024, presento recurso de reposición contra el auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024.

Que, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en artículo 76, de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(...) Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

Que, el señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.512, fundamenta su petición en las siguientes consideraciones y argumentos:

"(...)"

I ANTECEDENTES

- Que mediante resolución 0725 del 2007, se me otorgó licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón.
- Que mediante radicado 16546 de 2019 se solicitó la modificación de la licencia para incluir los tres (3) temas relacionados a continuación:
 - (i) El permiso de vertimientos.
 - (ii) La inclusión de la concesión de aguas ya otorgada, como un permiso implícito, y
 - (iii) La reducción del área licenciada.
- Que mediante radicado 202110150119142 del 2021, se desistió del vertimiento solicitado mediante radicado 16546 de 2019. Lo anterior con la finalidad de hacer el reusó de las aguas residuales.
- Que en atención a lo anterior, y por error, en el auto de archivo 09 del 24 de abril de 2024, se procedió archivar la solicitud 16546 de 2019 cuando se debió acontecer era: continuar con el procedimiento de modificación de la licencia ambiental para la inclusión de la concesión de aguas y la reducción del área licenciada.
- Que considerando que la solicitud de modificación de la licencia ambiental llevaba cerca de cuatro (4) años en la subdirección jurídica de CORPONOR sin que se hubiese emitido auto de inicio, se procedió a radicar mediante el número 2023010150005692 del veinte (20) de enero de 2023, una solicitud para la modificación de la licencia ambiental, esta vez, en lo concerniente al manejo de os vertimientos a través del reusó de las aguas.

Cabe señalar, que el requerimiento efectuado dentro de este trámite ya fue contestado a través del radicado 202401015049292 del 2024, cumpliendo de esta manera con el lleno de los requisitos legales.

II FUNDAMENTOS DE HECHO.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

- Cabe recordar, que la solicitud 202110150119142 de 2021, manifestó el desistimiento expreso del permiso de vertimiento como una de las 3 solicitudes que fue presentada para la modificación de la licencia ambiental.
- Que el trámite debió continuar en relación a las otras dos peticiones que se encontraban consignadas.
- Que existe un error en la motivación del auto de archivo, al haber desestimado los otros dos (2) temas consignados en la solicitud de modificación ambiental sin ningún fundamento para ello.
- Que por lo anterior y en virtud del debido proceso, CORPONOR debe corregir el error presentado y revocar el auto de archivo 09 del 24 de abril de 2024.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 1437 de 2011, se refiere a los recursos de la vía gubernativa, señalando en su artículo 76, lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).

Para su implementación, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, prevé que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Que el auto de archivo fue notificado el día 22 de abril del 2024.

Que este recurso es presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

IV PETICIÓN.

- En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, en atención a los principios de legalidad y debido proceso, se revoque el auto de archivo emitido con el No. 009 del 24 de abril de 2024 y se ordene la continuación del proceso de modificación de la licencia ambiental para la inclusión de la concesión de agua y la reducción del área licenciada.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

- Considerando, que a la fecha no se ha expedido auto de inicio, solicito respetuosamente se incluya dentro del mismo, las solicitudes de modificación de la licencia ambiental con números 16546 de 2019 y 202110150119142 del 2021. Esto en aras de no realizar dos trámites de modificación de licencia ambiental.

V NOTIFICACIÓN.

Correo electrónico: marioquerreromelo@hotmail.com

(...)"

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

ANTECEDENTES

En virtud de lo anterior, la Subdirección Jurídica procedió a realizar la revisión del recurso de reposición presentado por parte del señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.339.512, a través de los oficios con radicados Nos. 2024-01015-005140-2 y 2024-01015-005138-2 del 07 de mayo de 2024, donde presentó las siguientes peticiones:

PETICIONES:

1. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, en atención a los principios de legalidad y debido proceso, se revoque el auto de archivo emitido con el No. 09 del 24 de abril de 2024 y se ordene la continuación del proceso de modificación de la licencia ambiental para la inclusión de la concesión de agua y la reducción del área licenciada.
2. Considerando, que a la fecha no se ha expedido auto de inicio, solicito respetuosamente se incluya dentro del mismo, las solicitudes de modificación de la licencia ambiental con números 16546 de 2019 y 202110150119142 del 2021. Esto en aras de no realizar dos trámites de modificación de licencia ambiental.

CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, en atención a los principios de legalidad y debido proceso, se revoque el auto de archivo emitido con el No. 009 del 02 de abril de 2024 y se ordene la continuación del proceso de modificación de la licencia ambiental para la inclusión de la concesión de agua y la reducción del área licenciada.

RESPUESTA. El debido proceso es un precepto constitucional contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, que garantiza la protección de un derecho fundamental en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 010 de 2017, señaló las garantías mínimas que debían ser respetadas por toda entidad del estado en el desarrollo de sus actuaciones so pena de la violación al debido proceso, disponiendo lo siguiente:

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

permite la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado en cursiva fuera del texto original)

Aplicado lo anterior en el caso en concreto, se collige que, CORPONOR en ningún momento incurrió en un acto violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que;

- (i) Durante todo el procedimiento de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007, se garantizó la participación activa del solicitante.
- (ii) Cada comunicación y cada acto administrativo fue notificado en debida forma conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.
- (iii) El procedimiento de modificación de la licencia ambiental en mención no sufrió dilaciones injustificadas.
- (iv) Resulta claro desde la misma argumentación del recurrente en su escrito, que, desde el inicio del procedimiento adelantado ante esta Corporación, el solicitante participo en cada una de sus etapas hasta la culminación del mismo, a tal punto, que la motivación del presente acto administrativo es una garantía de ello.
- (v) Como se ha acotado en el inicio del presente acto administrativo, CORPONOR es competente para resolver las solicitudes de modificación de licencias ambientales, cuyo procedimiento se ajustó a las particularidades del caso y dentro de las etapas establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- (vi) Como antes se acoto, la expedición del presente acto administrativo, así como la atención de cada una de las respuestas dadas por el solicitante a los requerimientos efectuados, es en sí misma, una garantía del derecho a la contradicción.
- (vii) Durante cada una de las etapas del procedimiento, así como en el derecho que le asiste al solicitante a recurrir el auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024, se permitió el aporte de las pruebas junto con la evaluación efectiva de las mismas por parte de CORPONOR.
- (viii) Se reitera, la expedición del presente acto administrativo, es una garantía en sí mismo del derecho de contradicción que le asiste al recurrente.

En síntesis, no es cierto que como parte del procedimiento adelantado por CORPONOR se haya violado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al recurrente; por el contrario, en distintas oportunidades se le permitió subsanar las deficiencias presentadas en su solicitud, generando con ello nuevos espacios avocados a reunir las garantías necesarias para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que le asisten al recurrente y a CORPONOR en la protección de la diversidad y los recursos naturales cuando se pretendan ejecutar proyectos, obras o actividades que los coloquen en riesgo.

Sin embargo, la Corporación al emitir el auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024, con fundamento en la solicitud realizada por el usuario, mediante el oficio con radicado interno No. 2021-1015-011914-2 del 19 de noviembre de 2021, donde manifestó el desistimiento expreso del permiso de vertimiento; incurrió en un error involuntario; porque entendió y/o interpretó, que el usuario estaba presentando el desistimiento de la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007; por lo cual se considera procedente revocar el auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024.

2. Considerando, que a la fecha no se ha expedido auto de inicio, solicito respetuosamente se incluya dentro del mismo, las solicitudes de modificación de la licencia ambiental con números 16546 de 2019 y 2021-1015-0119142 del 2021. Esto en aras de no realizar dos tramites de modificación de licencia ambiental.

RESPUESTA: No es viable lo solicitado por el señor MARIO GUERRERO MELO, de unificar las dos solicitudes de modificación presentadas, mediante los radicados internos No. 16546 de 2019 y 2021-1015-011914-2 de 2021 de la licencia ambiental otorgada, mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007; ya que para la primera solicitud de modificación, presentada mediante el radicado interno No. 16546 del 27 de diciembre de 2019, ya se expidió por la Subdirección Jurídica de la Corporación, auto de inicio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la Primera petición presentada por el señor MARIO GUERRERO MELO, se concluye, que:

REVOCAR el auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024.

En la Segunda petición:

NEGAR la solicitud del señor MARIO GUERRERO MELO, de unir las dos modificaciones presentadas de la licencia ambiental otorgada; mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007.

II. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION

Que, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo a nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que el funcionario que emitió ésta, previo al estudio, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, el Título III, Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a los Recursos y en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que, una vez efectuado el análisis al recurso de reposición interpuesto y teniendo en cuenta que el artículo quinto del auto de archivo No. 009 del dos (02) de abril de 2024, que otorgaba diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, para la interposición del recurso de reposición; se advierte que el escrito, con radicados internos Nos. 2024-01015-

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

005140-2 y 2024-01015-005138-2 de fecha 07 de mayo de 2024; se encuentran dentro del término legal para su interposición; que era como máximo el día 07 de mayo de 2024; por lo cual es procedente resolverlo.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."

"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

Que, de igual forma, el artículo 77 ibidem, prevé que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, para efectos del presente recurso se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por lo cual esta autoridad procederá a resolverlo de plano.

Que para resolver el recurso interpuesto por el señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.512, se tuvo a consideración el análisis jurídico realizado por la Subdirección Jurídica de la Corporación; así como la interpretación que hace el recurrente de las disposiciones que sirvieron de fundamento para lo solicitado.

Que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, a ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder de manera parcial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024, "Por medio del cual se archiva una solicitud de Modificación Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones".

13.339.512; contra el auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024; en los siguientes términos:

- PRIMERA PRETENSIÓN: Proceder a REVOCAR el auto de archivo No. 009 del 02 de abril de 2024.
- SEGUNDA PRETENSIÓN: NEGAR la unificación de las dos (02) solicitudes de modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante la resolución No. 0725 del 19 de diciembre de 2007, presentadas mediante los oficios con radicados internos Nos. 16546 de 2019 y 2021-1015-011914-2 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor MARIO GUERRERO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.339.512, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, conforme el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto deberá publicarse en el boletín ambiental de CORPONOR, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA ARARAT DÍAZ

Nombres y Apellidos		Cargo	Financ
Revisó	Juan Pablo Peña Castro	Profesional Especializado	
Elaboró	Pedro Acosta Quintero	Profesional Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remiteante.



Corponor

CORPONOR

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 20 de Junio de 2024

se notificó personalmente a Mario Alexis

Guerrero Meló de la Resolución 297

que antecede enterado(s) de su contenido firma(s)

El Notificado Mario Alexis Guerrero

1090447467

C.C.No. Tarjeta Profesional No.

El Funcionario